

Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia*

Innes Faría Villarreal **

Eimily Urdaneta***

Resumen

Se analiza el carácter ejecutivo de las sentencias emanadas de la Corte Internacional de Justicia. El estudio es documental de tipo descriptivo, presenta un diseño bibliográfico, la técnica de recolección de datos utilizada fue la observación documental y el plan de análisis de datos empleado fue la hermenéutica jurídica. Se concluyó que la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia está limitada por la voluntad de los Estados y que no existen mecanismos efectivos para hacer ejecutar sus sentencias, en este sentido se recomienda una reforma del sistema judicial internacional actual.

Palabras clave: Jurisdicción internacional, ejecución de Sentencias, Corte Internacional de Justicia.

* Recepción: 28/04/2013 Aceptación: 13/06/2013

** Abogada. Magíster Scientiarum en Ciencia Política y Derecho Público, Mención Derecho Público. Doctora en Derecho (LUZ). Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta. E-mail: innesfariav@gmail.com

*** Abogada. Diplomada en el Curso de Estudios Avanzados en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Refugiados (URU). Cursando Maestría en Derecho Internacional (Universidad Internacional del Caribe). Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta.

Enforceability of judgments of the International Court of Justice

Abstract

This study will analyze the executive character of the judgments issued by the International Court of Justice. This is a descriptive documentary study, it presents a bibliographical design and of not experimental character, the technology of compilation of information used was the technology of documentary observation and the plan of analysis of information used was the juridical hermeneutics. It was concluded that the jurisdiction of the International Court of Justice is limited by the will of the States and that effective mechanisms do not exist to make execute its judgments, in this regard, we recommend a reform of the current international legal system.

Key words: International jurisdiction, execution of judgments, International Court of Justice.

Introducción

A lo largo de la historia se han suscitado numerosas controversias entre los distintos miembros de la comunidad internacional, que han generado la necesidad de desarrollar mecanismos para el arreglo pacífico de las mismas. Desde el arbitraje, al cual se hace referencia como el más antiguo, hasta llegar hoy día a la jurisdicción internacional se puede apreciar como durante mucho tiempo se han buscado las formas de evitar que los Estados ante un conflicto utilicen medios violentos para resolverlos.

En este orden se crea la Corte Internacional de Justicia, con sede en la Haya, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas la cual tiene como finalidad principal el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tal como se consagra en el artículo 1.1 de su Carta¹.

¹ Art. 1.1. Carta de las Naciones Unidas: Los propósitos de las Naciones Unidas son: Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho

A la Corte se le dota de una amplia jurisdicción para conocer cualquier conflicto de índole jurídico entre los Estados partes o no de la Organización, es decir, competencia contenciosa; e inclusive competencia para interpretar la propia Carta de las Naciones Unidas o cualquier tratado internacional sobre el cual verse algún diferendo.

El referido tribunal culmina los litigios que le son sometidos mediante el dictamen de una sentencia, la cual posee un carácter definitivo, obligatorio y ejecutable. Sin embargo, muchos son los casos donde los Estados condenados no han ejecutado los fallos emanados de la Corte, numerosos son los ejemplos que pueden ser citados, algunos de ellos son objeto de un comentario más profundo en el desarrollo de éste trabajo.

La presente investigación tiene como objetivo primordial determinar en qué medida las sentencias emanadas de la Corte Internacional de Justicia son ejecutables, pero además, se busca establecer que puede hacer éste o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas ante el incumplimiento del fallo dictado, para lo cual se parte del estudio previo del alcance de la jurisdicción de este máximo tribunal.

1. Consideraciones Preliminares

Ante todo es importante comprender que todo conflicto internacional es el resultado de las relaciones entre dos o más Estados, razón por la cual se afirma el origen de la teorización de las relaciones internacionales, aunque fuera en forma incipiente, cada vez que se afirma la presencia de los Estados nacionales¹. En este orden de ideas, resulta necesario hacer énfasis en los múltiples intentos que han existido por establecer la cooperación internacional como regla y no como excepción, un gran ejemplo puede encontrarse en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas² de la cual pueden destacarse algunos principios, tales como:

internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; (...)

¹ INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE AMÉRICA LATINA. 1989. **Teoría de Relaciones Internacionales y de Derecho Internacional en América Latina**. Universidad Simón Bolívar.

² CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1970. Anexo: **Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad a la Cooperación Entre Los Estados de Conformidad con La Carta**

2. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medio pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales y la justicia; (...)

Ahora bien, ahondando un poco más sobre las formas de resolver un conflicto a nivel de Derecho Internacional Público debe mencionarse que existen medios pacíficos y medios violentos (no pacíficos). Entre los primeros, se encuentran los medios políticos o diplomáticos y los jurídicos¹, siendo en ésta última categoría donde se ubica la labor de la Corte Internacional de Justicia. Entre los violentos, se encuentra desde un simple bloqueo hasta la guerra, y ya la historia ha demostrado las terribles consecuencias que la misma puede llegar a causar.

En un orden lógico, antes de hacer un estudio sobre el papel de la Corte Internacional de Justicia en la resolución de los conflictos internacionales debe primero establecerse que se entiende por tales conflictos. Al efecto, explica (Rousseau, 1966: 484) que por diferendo internacional se entiende “un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados”.

Hasta la actualidad muchos son los conflictos internacionales sometidos a la Corte, sólo en América Latina existen grandes casos elevados a la jurisdicción de este tribunal, casos como el de Colombia contra Perú en 1950 relativo al Derecho de Asilo, Nicaragua contra Honduras en 1992 por determinados grupos armados, El Salvador contra Honduras en el mismo año por diferendos sobre espacios fronterizos terrestres, insulares y marítimos, y más recientemente Nicaragua contra Colombia en el año 2012 en el caso sobre la Isla de San Andrés, son sólo algunos ejemplos.

Resulta interesante el hecho de que Venezuela no posea hasta la fecha casos ante la Corte Internacional siendo un Estado que ha presentado importantes conflictos fronterizos. Claro ejemplo de lo anterior se refleja en los intentos colombianos de someter a la jurisdicción de la Corte el pro-

de las Naciones Unidas. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2.625

¹ Estos medios pueden encontrarse en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, donde se expresa: “Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional trataran de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial u otros medios pacíficos de su elección”

blema de la delimitación de áreas marinas y submarinas con Venezuela¹, sin embargo, tal como se explicará más adelante, este tribunal sólo puede conocer de un diferendo cuando exista la conformidad de las dos partes adversarias, por lo que en el diferendo colombo-venezolano mal podría la Corte de la Haya pretender dirimir el conflicto si no existe el acuerdo de ambas partes de someterse a ella y de ahí surge la necesidad de estudiar el alcance de su jurisdicción.

2. Alcance de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en la resolución de conflictos internacionales.

En torno al término jurisdicción Cabanellas (2006: 220) indica que se por esta se entiende “La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido”². Puede decirse entonces que, la jurisdicción en sí misma es ese poder o autoridad que le es conferida a un órgano especial para que sea el encargado de decidir sobre un caso, aplicando el derecho respectivo a la situación en concreto, siendo dicho órgano reconocido por las partes para emitir un pronunciamiento al caso específico.

Para Álvarez (2007) en sentido restringido la jurisdicción internacional es el poder de un órgano jurisdiccional, es decir, especializado, permanente e independiente, para entregar decisiones obligatorias por aplicación del Derecho Internacional. Entonces, cuando se habla de jurisdicción internacional la diferencia radica en el ámbito de alcance de la misma, toda vez que tal jurisdicción sobrepasa y trasciende las fronteras de las partes que en este caso son los Estados.

La jurisdicción en sí misma es un poder, una facultad, que debe ser ejercida y puesta en práctica por un órgano idóneo para ello (Álvarez, 2007), es decir, que no se puede poner de manifiesto por sí sola; es allí donde la Corte Internacional de Justicia encuentra su labor fundamental al ser ese órgano encargado de la aplicación de la justicia para dirimir los conflictos

¹ GUTIÉRREZ, Tito. 1977. **La Corte Internacional de Justicia y el diferendo colombo-venezolano**. Venezuela. En http://www.msinfo.info/default/acienpol/bases/biblo/texto/boletin/1977/BolACPS_1977_36_71_129-132.pdf. Fecha de consulta 25 de abril de 2012.

² Para el autor, se entiende por –competencia- en el ámbito de la Jurisdicción: Contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

internacionales entre Estados y que por sí solos no puedan resolver, lo cual se puede resumir expresando: la Corte de la Haya es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas y por ende posee jurisdicción internacional.

En este orden de ideas, debe dejarse en claro que la Corte Internacional de Justicia posee una jurisdicción contenciosa que le permite dirimir conflictos internacionales mediante el dictamen de sentencias. No obstante, también posee una jurisdicción consultiva que le permite opinar sobre asuntos de índole jurídico-político, sin embargo, esta posibilidad de consultarle un asunto a la Corte no está abierta a todos los miembros de la comunidad internacional, por el contrario, sólo los Organismos de Naciones Unidas están facultados para hacerlo como se verá más adelante.¹

En cuanto a la jurisdicción contenciosa del Tribunal de la Haya, ya en 1978 la propia Corte había precisado los alcances finales de su competencia indicando que tiene²:

Un poder inherente que la autoriza a adoptar cualquier medida que, por una parte, considere necesaria a fin de que, si su competencia sobre el fondo de un caso es establecida, el ejercicio de tal competencia no sea vano, y de otra parte, para asegurarse además la solución regular de todos los puntos en litigio.

Ahora bien, pese a que la Corte de la Haya es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas a la cual los sujetos internacionales acuden para dirimir sus controversias internacionales, debe plantearse primeramente cuáles son esos sujetos dentro de la comunidad internacional quienes pueden acudir a este tribunal y la respuesta a esa interrogante la brinda el artículo 34 del Estatuto de la Corte cuando expresa “Sólo los Estados podrán ser partes de casos ante la Corte”. Al efecto, es importante analizar entonces si realmente todos los Estados pueden ser parte de un conflicto ante la misma.

¹ El Artículo 65 de la Corte Internacional de Justicia señala que la Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 96 de la Carta de Naciones Unidas dispone que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad podrán solicitar su opinión a la Corte, en tanto que, los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General también podrán hacerlo.

² SENTENCIA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1974. **Caso Relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)**.

Con respecto a esto último, se ha establecido que el Tribunal de Justicia Internacional es un órgano dependiente de las Naciones Unidas, por ende, todos los Estados miembros de las Naciones Unidas son automáticamente parte del Estatuto de la Corte; pero surge entonces otra interrogante ¿Pueden los Estados no Partes del Estatuto acudir ante la Corte Internacional de Justicia? En este orden se pronuncia el Estatuto al establecer en su artículo 35 que la misma estará abierta a los Estados partes del mismo. De igual modo dispone que las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes.

Pues bien, si se trata de Estados no parte de las Naciones Unidas que desean formar parte del Estatuto, como era el caso de la Confederación Suiza, las condiciones para su integración serán fijadas por la Asamblea General con previa recomendación del Consejo de Seguridad.¹ Existe entonces, la posibilidad de que terceros Estados no partes involucrados directamente en un litigio, puedan intervenir ante la Corte, notables ejemplos los constituyen las peticiones hechas por Nicaragua en 1990 y otra más reciente de Costa Rica en el año 2011².

Una vez abordado lo referido a los sujetos legitimados para actuar, resulta necesario analizar las materias sobre las cuales puede conocer la Corte. En este sentido, se pronuncia el artículo 36 del Estatuto al disponer: “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes les sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenios vigentes.

Para ilustrar lo expuesto se pueden referir algunos asuntos de jurisdicción internacional, por ejemplo el caso iniciado por la demanda que Bolivia presentó el pasado 24 de abril de 2013 ante la Corte Internacional de Justicia contra Chile por el acceso soberano al Océano Pacífico que perdió en 1879. Lo interesante de este caso es que desde 1979, la Organización de Estados Americanos incluyó la demanda marítima boliviana en las agendas de sus Asambleas Generales, no obstante, dados los acontecimientos recientes

¹ CARTA DE NACIONES UNIDAS. Artículo 93: (...) Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

² SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2011. **Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)**

Chile solicitó la exclusión del tema alegando que “Una materia sometida al conocimiento de un sistema de solución de controversias como es la Corte de La Haya, debe mantenerse al margen de otros mecanismos y organizaciones, lo cual es reconocido por el Estatuto de la Corte y la Carta de la OEA” esto demuestra la voluntad de ambos Estados de respetar la vía judicial pero faltará entonces ver el real desenvolvimiento y desenlace de este conflicto.

En este orden de ideas, existe para los Estados la posibilidad de reconocer una jurisdicción obligatoria y automática de este tribunal, dicho reconocimiento se hace a través de una declaración que puede estar condicionada y que puede ser temporal. Para Becerra (1987) el acceso a la competencia de la Corte es posible solamente en tres hipótesis: (a) en virtud de un tratado; (b) en virtud de cláusula jurisdiccional, y; (c) en virtud de una declaración facultativa de jurisdicción obligatoria. En este último caso, el Estado declara con antelación que reconocerá como obligatoria la jurisdicción de la Corte en relación con todo Estado con el que tenga una diferencia y que acepte la misma obligación. Sin embargo, también debe dejarse claro que existe la posibilidad de estos Estados de hacer reservas a dicha declaración.

Un caso bastante notorio sobre la no aceptación de la jurisdicción de la Corte se encuentra en el conflicto de 1984 entre Nicaragua contra los Estados Unidos de América, pues este último rechazó la competencia del tribunal alegando que si bien ellos habían aceptado la jurisdicción de la Corte, también al momento de su aceptación habían formulado la reserva denominada *Vandenberg*¹, además, alegaron que sus argumentos sobre el empleo de la fuerza y la legítima defensa colectiva representan aspectos políticos que estaban fuera de la competencia de este tribunal.

Pese a tales argumentos, el Alto Tribunal de Justicia Internacional se declaró competente basándose, entre otras cosas, en que todas las disputas entre Estados tienen aspectos tanto legales como políticos y no podría desconocer de un caso por tales motivos. Ahora bien, a modo de cierre sobre este punto en particular puede deducirse que el verdadero problema se presenta en base a la manera en la cual este supremo tribunal va a poder desarrollar sus facultades jurisdiccionales para resolver conflictos internacionales, pues como se dejó establecido, no existe para el mismo una jurisdicción obligatoria, si ambas partes no están en común acuerdo

¹ Según esta reserva, se excluía la competencia de la Corte Internacional de Justicia sobre los diferendos resultantes de un tratado multilateral, a menos que todas las partes en el tratado a que se refiere la decisión, sean asimismo partes del caso sometido a la Corte.

nunca podrá la Corte conocer un caso de oficio ni siquiera por petición del Consejo de Seguridad.

Es decir que, si los Estado prefieren simplemente romper sus relaciones diplomáticas en vez de acudir a una vía judicial y pacífica esto no generaría consecuencias pues la jurisdicción de la Corte no es obligatoria, lo cual demuestra que los Estados tiene un control inimaginable dentro de la comunidad internacional y los órganos creados para mantener la paz, la seguridad y la cordialidad entre los miembros de ésta, específicamente la Corte Internacional de Justicia, sólo pueden actuar cuando los propios agentes que han originado el conflicto deciden acudir a ella.

De igual forma, como se acotó en principio la jurisdicción de este máximo tribunal de justicia es realmente limitada en la medida en que sólo los Estados pueden acceder ante él, de modo que, Estados como el venezolano que estudian la posibilidad de renunciar al amparo del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, pasarían a estar carentes de una jurisdicción internacional a donde los ciudadanos puedan acudir cuando en el orden interno no se actúe como es debido, surge pues la necesidad de que la Corte Internacional de Justicia pueda dirimir conflictos donde se involucren particulares u organizaciones internacionales en casos determinados.

3. Sentencias emanadas de la Corte Internacional de Justicia

Como ya se comentó antes, y así como otros tribunales dentro de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, la Corte Internacional de la Haya también puede pronunciarse de diversas maneras ante cada caso en particular, bien puede hacerlo a través de opiniones consultivas o de sentencias. Según Rodríguez (1993) las opiniones consultivas pueden definirse como recomendaciones que las partes pueden o no respetar, aunque su objetivo sea resolver las controversias jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de un órgano o de una organización internacional, es decir, no es un acto obligatorio.

Por su parte, y entrando en la materia que interesa a la presente investigación, concuerda la doctrina en que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Sin embargo, antes de dictar un fallo definitivo que pueda poner fin al proceso ante la Corte Internacional de Justicia, ésta tiene la facultad de emitir fallos contentivos de medidas provisionales cuando así lo considere

necesario, claro ejemplo se evidencia en el fallo de 2008 contentivo de las medidas provisionales que Georgia había solicitado al máximo tribunal contra la Federación Rusa, en el caso referido se buscaba que las Partes no cometieran actos de discriminación o afines¹:

La Corte, recordando a las Partes su deber de cumplir sus obligaciones a tenor de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

Dicta las siguientes medidas provisionales:

Ambas Partes, en Osetia del Sur y Abjasia y las zonas adyacentes de Georgia,

1) se abstendrán de cometer actos de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones; (...)

Así pues, se permite garantizar en los casos de real necesidad que puedan dictarse fallos preliminares para evitar que durante la espera del fallo definitivo pueda empeorar la situación objeto de litigio.

En este sentido, resulta necesario mencionar que la labor de la Corte ha buscado siempre contar con una total imparcialidad y grado de igualdad en la toma de sus decisiones, de allí que siempre la nacionalidad de los jueces sea distinta. Asimismo, cuando se trata de un caso en concreto se requiere de la participación de Magistrados provenientes de los Estados involucrados, por ejemplo; en sentencia de 2002 de la Corte relativa a la Soberanía de Pulau Ligitan y Pulau Sipadan², dado que no se poseían miembros procedentes de alguna de las nacionalidades de las partes cada Estado procedió a elegir un Magistrado *Ad-Hoc* para que interviniera en el caso.

Ahora bien, de acuerdo a Naciones Unidas, las decisiones de la Corte pueden ser consideradas actos unilaterales autoritarios que establecen derechos y crean obligaciones a la carga de terceros, en particular, de los Estados partes en el proceso en relación con el cual se adopta la decisión. Estas sentencias tienen características que la identifican, las cuales se resumen de la siguiente manera³:

¹ SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2008. **Caso relativo a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia contra la Federación de Rusia)**

² SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2002. **Caso relativo a la Soberanía de Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. (Indonesia contra Malasia)**

³ NACIONES UNIDAS. (2000). **“El ABC de las Naciones Unidas”**. Nueva York.

1. Las sentencias de la Corte son obligatorias según el artículo 59 del Estatuto. El efecto obligatorio de la sentencia internacional tiene su fundamento, esencialmente, en el acuerdo de las partes, en la regla *pacta sunt servanda* reflejada en la regla procedimental: compromiso de arbitraje, cláusula compromisoria, tratado de arbitraje obligatorio, Estatuto de la Corte o cualquier otro instrumento. Los Estados que aceptan la jurisdicción de la Corte se comprometen a cumplir la sentencia de buena fe, de acuerdo al artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas que así lo señala.

2. Carácter de cosa juzgada; además de obligatorias las sentencias son definitivas e inapelables, según lo establece el artículo 60 del Estatuto, aunque puedan ser interpretadas o revisadas.

3. Las sentencias de la Corte de la Haya, si bien son obligatorias y tienen carácter definitivo, no surten efecto sino entre las partes en litigio, es decir, que tiene un alcance relativo, deducción que se hace del artículo 59 del Estatuto de la Corte.

4. Con relación a la ejecución y efectividad de las sentencias, si bien son obligatorias, no se puede asegurar que las mismas sean siempre ejecutadas por las partes en el proceso, lo que no significa que en la práctica, éstas no hayan sido acatadas por las partes que han recurrido al tribunal. La ejecución de las decisiones de la Corte depende, en gran medida, de la buena fe de los Estados.

Retomando el tema de la obligatoriedad de estas sentencias, el cual para la presente investigación resulta de gran importancia, el efecto de las mismas tiene su fundamento, esencialmente, en el hecho de que las partes voluntariamente decidan cumplir con dicha sentencia de la Corte, es decir, se trata de una sentencia obligatoria toda vez que las partes han dado su compromiso y han estado de acuerdo en acatar lo que disponga el fallo del Alto Tribunal de Justicia de Internacional, mas no se trata de una característica de obligatoriedad impuesta por la posibilidad de aplicar medios coercitivos para hacer cumplir dicha sentencia.

Cabe señalar sin embargo, que además de obligatorias las sentencias de la Corte son definitivas y no pueden ser apeladas conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto de la Corte. De modo que, una vez dictada la sentencia esta no puede apelarse lo cual la distingue de las sentencias en el orden interno de los Estados que si poseen un lapso para ser recurridas. No obstante, no hay que obviar el hecho de que si bien las sentencias de la Corte no pueden ser apeladas si pueden ser revisadas conforme al artículo 61 *ejusdem*.

Conforme a todo lo expuesto, expresa Hutchinson (2004) que no sería efectivo el servicio de justicia si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el perdedor; hacer ejecutar lo juzgado es una consecuencia del derecho a la tutela judicial efectiva. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma. Continúa explicando el autor, que cuando existe resistencia del obligado se debe proceder a la ejecución forzosa, cuando vengzan los plazos fijados para el cumplimiento voluntario sin que la sentencia se haga efectiva la parte vencedora puede instar judicialmente la ejecución forzosa de aquélla, debiendo el tribunal emplear los medios necesarios para superar la resistencia del obligado por la sentencia.

Ahora bien, en el caso de las sentencias internacionales de acuerdo a Rodríguez (1993), la cuestión de la ejecución ha sido objeto de disposiciones expresadas en diversos instrumentos, entre los cuales puede citarse la Convención de la Haya para la solución pacífica de las Controversias Internacionales de 1907, fecha para la cual aun no había sido creada la actual Corte Internacional de Justicia y por tanto como organismo jurisdiccional se contaba con la Corte Permanente de Arbitraje, éste instrumento señalaba en su artículo primero que “Con el objeto de prevenir, tanto cuanto sea posible, el recurso a la fuerza en las relaciones entre Estados, las *Potencias Contratantes* acuerdan emplear todos sus esfuerzos para asegurar la resolución pacífica de las diferencias internacionales”.

No obstante, en el caso de las sentencias dictadas por la Corte, si bien tienen un carácter ejecutable existe divergencia en los medios que pueden usarse para garantizar dicha ejecución. Según Naciones Unidas¹, las sentencias de la Corte tienen características que la identifican, si bien son obligatorias, no se puede asegurar que las mismas sean siempre ejecutadas por las partes en el proceso, lo que no significa que en la práctica éstas no hayan sido acatadas por las partes que han recurrido al tribunal.

Existen casos donde el propio fallo de la Corte ordena su ejecución, así pues, en Caso relativo al proyecto Gabcikovo-Nagyymaros en 1997, la Corte dedicó una serie de párrafos referidos a la ejecución de su sentencia, en resumen, señala cuales son los derechos y obligaciones de las partes involucradas y dispone que las mismas tendrán que llegar a un acuerdo sobre

¹ NACIONES UNIDAS. (2000).

las modalidades de ejecución del fallo, es decir, el Tribunal se pronunció sobre cómo debía ser la futura conducta de los Estados partes del litigio¹.

En este mismo orden de ideas, un caso reciente y que ha generado gran polémica dentro de la comunidad internacional lo representa el conflicto entre México y Estados Unidos de América en el caso “Avena y otros nacionales mexicanos”, este fallo resuelve con base en el Derecho Internacional una controversia sobre la aplicación y la interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, tratado del que México y Estados Unidos de América son parte.

El conflicto se origina por la detención de varios mexicanos que son arrestados en los Estados Unidos de América por la presunta comisión de delitos graves, sin tener acceso a la protección consular de su país de origen y condenados a penas severas, incluso a la pena de muerte. Luego de un proceso previo, la Corte ordenó que los Estados Unidos de América tomaran todas las medidas necesarias para asegurar que varios de los mexicanos detenidos no fueran ejecutados mientras no se rindiera el fallo definitivo de la instancia. Con posterioridad, la Corte pasó a expresar su fallo definitivo en el cual favorece considerablemente a México. Pese a lo anterior, Estados Unidos procedió a la imposición de las severas penas que había fijado, incluyendo la ejecución de varios nacionales mexicanos.

Pues bien, compartiendo la opinión de Aguiar (2006) la sentencia tiene un efecto ejecutivo, pero también un efecto directo sobre el orden interno del Estado concernido, dado que ella constituye una norma particular, y en tanto que tal, no está sometida en su eficacia dentro del orden interno de las partes en litigio a ningún procedimiento determinado. Mas cosa distinta la plantean los hechos en debate y decididos internacionalmente, pues la decisión puede no ser suficiente por ella misma para obtener su aplicación en los hechos por las partes y por cualquier otro que se encuentre concernido por la interpretación realizada por la Corte. En cualquier caso, resulta imperante como se verá más adelante, el poder contar con mecanismos efectivos que permitan garantizar la ejecución de una sentencia emanada de este máximo tribunal a los fines de hacer valer la justicia y el derecho internacional.

¹ SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1997. **Caso relativo al proyecto Gabcikovo-Nagymaros. (Hungría contra Eslovaquia)**

4. Mecanismos que pueden ser adoptados por los órganos de las Naciones Unidas ante la inejecución de las sentencias emanadas de la Corte Internacional de Justicia

Tanto en el orden interno de los Estados, como en el caso de tribunales que actúan a nivel internacional, las sentencias deben ser ejecutadas. Sin embargo, como se ha mencionado, cuando se habla de sentencias internacionales la ejecución de las mismas depende en gran medida de la buena fe de los Estados. Así por ejemplo, el artículo 94 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia señala que el fallo de la Corte será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura. Sin embargo, esto depende en gran medida de la buena voluntad de las partes, pues realmente no existen medios coercitivos para obligar a un Estado a cumplir y ejecutar una sentencia del Alto Tribunal de Justicia Internacional.

Son muchos los casos que pudieran ser comentados en la actualidad, entre los más recientes destaca la comentada Sentencia Avena y otros nacionales mexicanos, pues a pesar de que la Corte había dictado una serie de medidas provisionales para garantizar la seguridad y el derecho a la vida de los varios nacionales mexicanos involucrados antes del pronunciamiento del fallo definitivo, Estados Unidos no acató tales medidas, lo más alarmante es que el propio Estado reconoció la necesidad de respetar el fallo internacional, señalando¹:

Los Estados Unidos han reconocido que, en el caso de que se ejecutara a cualquiera de los nacionales mexicanos mencionados en la solicitud de medidas provisionales sin la revisión y el reexamen necesarios que impone el fallo Avena, se estaría cometiendo una violación de las obligaciones de los Estados Unidos en virtud del derecho internacional. Ejecutar la sentencia del Sr. Medellín sin permitirle la revisión y el reexamen necesarios sería claramente incoherente con el fallo Avena.

Otro ejemplo que ha causado gran impacto dentro de la comunidad internacional, lo constituye la también mencionada sentencia de Nicaragua contra Estados Unidos de América, la cual fuere dictada hace 26 años pero

¹ PROVIDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2008. **Solicitud de Interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América)**

de la cual aun se espera su cumplimiento por parte de los Estados Unidos, ciertamente, representantes de Nicaragua a lo largo de todos estos años han estado esperando los 17 mil millones de dólares que en su momento debían serles pagados y que hoy día equivalen a muchos más, no obstante, no ha habido hasta la fecha ningún tipo de manifestación referida a la intención de acatar el fallo de la Corte, mucho menos ha habido muestras de alguna sanción impuesta al Estado que debía resarcir los daños causados.

Lo expuesto permite ver que no existen medios para garantizar un fallo de la Corte, por el contrario, sucede que los Estados suelen comprometerse en un acuerdo bilateral en base al cual recurren al tribunal, no sólo a respetar la decisión, sino a ejecutarla, es decir, depende del compromiso que hagan las partes de ejecutar una sentencia de la Corte que se dé efectivamente dicha ejecución, en caso contrario, el Consejo de Seguridad puede dar recomendaciones o tomar medidas que crea adecuadas para hacer cumplir tal sentencia y para asegurarse de que no se quebrante la paz y la seguridad internacionales.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 40 de la Carta señala que el Consejo de Seguridad antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39 *ejusdem*, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Rodríguez (1993) señala que, el incumplimiento de las decisiones del tribunal puede provocar una intervención del Consejo de Seguridad como se ha expresado, el Consejo para tomar medidas o dar recomendaciones, puede con carácter facultativo, examinar la cuestión si lo juzga necesario.

Continua señalando Rodríguez (1993) que la inexecución o inobservancia de una decisión de la Corte Internacional de Justicia por uno de los Estados partes no es una cuestión jurídica, en sentido estricto. Se trata de una controversia de naturaleza política, para lo cual es competente el Consejo de Seguridad quien si bien puede examinar, decidir y adoptar medidas en relación con esta cuestión, no podrá examinar el fondo pues se trata de algo estrictamente jurídico que escapa del ámbito de sus competencias. Ahora bien, el Secretario General y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas pueden llamar la atención del Consejo en relación con una situación planteada en este sentido. Al efecto, el artículo 10 de la Carta de las Naciones señala:

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los pode-

res y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

En tal medida, la Asamblea General puede efectuar recomendaciones relacionadas con los poderes y funciones de cualquier órgano de las Naciones Unidas tanto a los miembros de las Naciones Unidas como al Consejo de Seguridad, y en el caso en concreto, bien podría recomendarle que interviniera dicho Consejo ante un caso de inejecución de una sentencia emanada de la Corte Internacional de Justicia. Argumento que se ratifica con el contenido de la disposición onceava de la Carta, la cual señala que la Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Sin embargo, para Sorensen (1973) ni el Consejo de Seguridad ni la Asamblea General son tribunales de apelación, ni organismos con poder de revisión judicial. O sea que, en sentido estricto, estos cuerpos no pueden entrar a estudiar los argumentos que se presenten por defectos legales de la sentencia, tales como parcialidad, no conformidad con la ley, etc. No obstante, puesto que éstos son organismos políticos, y el debate en ellos es libre, no pueden impedirse los alegatos basados en consideraciones legales, o sobre la condición insatisfactoria del derecho. Además, durante el debate puede argumentarse que es inoportuna la ejecución de la sentencia, ya sea por cierto tiempo o para siempre. Si dichos organismos quedan convencidos por los argumentos contra la ejecución, pueden abstenerse de tomar medidas para su cumplimiento.

En resumen, la necesidad de ejecutar una sentencia emanada por un tribunal va mucho más allá de un mero capricho de la parte victoriosa o de un requisito meramente procesal; es precisamente la posibilidad de ejecutar una sentencia lo que hace que las partes acudan a la vía judicial, pues cuando por si mismos no son capaces de llegar a acuerdos beneficiosos, entonces es necesario que un tercero dictamine como poner fin a un conflicto, pero si esa decisión no va a cumplirse y nada se hará ante ese incumplimiento, bien pueden los Estados considerar que es una pérdida de tiempo acudir ante un tribunal que no es capaz de ejecutar sus propias sentencias.

Así pues, no existen dudas de que a diferencia de cómo ocurre en el orden interno de los Estados, en el ámbito internacional, y para el caso de la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Internacional de Justicia, no

existe alguna disposición que faculte de forma expresa a la Corte a ejecutar forzosamente sus sentencias, por lo cual, siempre dependerá de la buena fe y compromiso de las partes el hacer cumplir o no el contenido de un fallo, así como tampoco existe algún otro organismo de Naciones Unidas capaz de hacer ejecutar efectivamente un fallo de este máximo tribunal.

Con relación a la Asamblea General se ha dejado claro que no posee una intervención directa, ella sólo podría instar a la participación del Consejo de Seguridad y este a su vez, si bien en virtud del artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas puede hacer recomendaciones o tomar medidas, no explica que tipos de medidas, por lo cual podría deducirse que se trata de las contenidas en el Capítulo VII de la Carta, las cuales muchas veces resultan inaplicables ante ciertas materias de orden jurídico y no van destinadas a lograr que se acate una sentencia de la Corte.

Además, aun si las decisiones que tome el Consejo fueran referidas a la ejecución de una sentencia de la Corte Mundial, no debe olvidarse de la existencia de un derecho a veto que tienen los cinco (5) miembros permanentes de las Naciones Unidas, (Estados Unidos, Rusia, China, Francia y el Reino Unido) de modo que, si alguno de estos cinco miembros no está de acuerdo en alguna medida coercitiva del Consejo para hacer cumplir una sentencia, ejercerán su veto y entonces el papel del Consejo de Seguridad, así como el del la Asamblea General y el de la propia Corte Internacional de Justicia ante el incumplimiento de las sentencias emanadas de esta última, será inútil y nada eficaz

Todo lo anterior demuestra que no existen mecanismos que sean realmente eficientes por algún órgano de las Naciones Unidas, que permitan hacer ejecutar una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, por lo cual ella misma debería contar con la posibilidad de hacer cumplir sus sentencias incluso de manera forzosa, a fin de lograr la efectiva solución justa, pacífica y jurídica de las controversias internacionales.

La Corte Internacional de Justicia siendo como es, el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, debería tener un papel más activo dentro de la comunidad internacional, en el sentido de que además de decidir sobre un conflicto, pueda asegurarse de que su decisión será respetada, pero lamentablemente como ya se ha venido estableciendo, ni la propia Corte ni otros órganos de las Naciones Unidas tienen facultades expresas para hacer ejecutar forzosamente un fallo.

Conclusiones

Una vez que se ha estudiado a fondo la labor de la Corte Internacional de Justicia se presentan a continuación una serie de conclusiones derivadas de dicho análisis. En primer lugar, la Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de Naciones Unidas que dirime todas aquellas controversias que puedan interesar al Derecho Internacional Público, así como las normas contenidas en convenciones o tratados internacionales y cualquier hecho que constituya una violación a una obligación internacional. Asimismo, la Corte también posee una jurisdicción consultiva de la cual sólo pueden ser participes los órganos autorizados por Naciones Unidas. Respecto a los sujetos que pueden formar parte de un litigio ante el Alto Tribunal de Justicia Internacional, se dejó en claro que sólo los Estados pueden acudir el mismo, sean Miembros o no de su Estatuto.

En este orden de ideas, debería permitirse la posibilidad de que un caso sea llevado ante este tribunal a pesar del desacuerdo de una de las partes del conflicto como sucede en el orden jurídico interno, por lo cual se recomienda la modificación del artículo 36.2 del Estatuto de la Corte a los fines de darle a este tribunal una jurisdicción mucho más amplia y por ende más eficiente. Conforme a lo anterior, también se sugiere que otros sujetos como las organizaciones internacionales, y ante casos muy concretos y específicos las empresas y los individuos, puedan plantear un caso ante este magno tribunal a fin de garantizar que la justicia sea impartida a todos dentro de la comunidad internacional.

De igual forma, se concluye señalando que aún cuando la jurisdicción de la Corte es universal y bastante amplia, la misma carece de un carácter obligatorio lo cual impide que su actuación pueda ponerse en desarrollo de oficio cuando considere que una situación internacional realmente lo amerita. En todo caso, sólo los Estados por su exclusiva voluntad pueden resolver sus controversias ante este tribunal y no bastará con la voluntad de uno sólo de los Estados intervinientes en el conflicto, sino que se requiere del consentimiento de ambos para activar dicha jurisdicción contenciosa.

Como un punto de reflexión importante se puede afirmar que no existen mecanismos realmente eficientes que puedan ser adoptados ni por la propia Corte Internacional de Justicia ni por los demás órganos de las Naciones Unidas que permitan garantizar la ejecución de una sentencia de este tribunal o sancionen la inejecución de las mismas. Sólo para el Consejo de Seguridad

se estableció la posibilidad de que pudiera adoptar medidas al respecto, pero nada se especifica sobre qué tipos de medidas y bajo cuales parámetros.

Por último, se ratifica sin lugar a dudas la actual inexistencia de mecanismos judiciales internacionales que faculten a la Corte Internacional de Justicia para hacer cumplir las decisiones que de ella emanan, por lo cual a diferencia del orden interno estatal, no existe para este tribunal un poder coercitivo, que en la actualidad resulta sumamente necesario. Es decir, el carácter ejecutivo de las sentencias emanadas del Máximo Tribunal de Justicia Internacional, muchas veces queda en duda y se debilita ante el control y dominio por parte de los Estados dentro de la comunidad internacional.

Conforme a esto se sugiere que el Consejo de Seguridad cuando conozca de un conflicto que afecte la paz y seguridad internacionales y el cual pueda resolverse por la vía judicial, contemple entre sus medidas la posibilidad de *ordenar* en lugar de *recomendar* a las partes, que se sometan a un procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, de manera que los Estados no tengan la facultad de rechazar este medio pacífico de resolución de conflictos.

Asimismo, es necesaria la creación de una disposición dentro del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o su Reglamento, que le permita a este tribunal poder proceder a la ejecución forzosa de sus sentencias una vez se haya verificado en un lapso prudencial el no cumplimiento voluntario de la misma por parte del o de los Estados respectivos. Así como también, se recomienda esclarecer las medidas que pueden ser adoptadas por el Consejo de Seguridad o cualquier otro órgano de las Naciones Unidas con injerencia en la materia, como la Asamblea General, para garantizar dicha ejecución de las sentencias de la Corte.

En este sentido, es imperante otorgarle a la Asamblea General mayor competencia en cuanto a su intervención, en la medida de que pueda realizar seguimientos a las partes obligadas a cumplir un fallo de la Corte de la Haya, e incluso, emitir votos de censura a un Estado cuando no ejecute la sentencia debida, retirando la confianza que se tiene en el mismo ante los ojos de toda la comunidad internacional.

Por último se debe instar al Consejo de Seguridad, a que realmente aplique medidas sancionatorias ante el incumplimiento de una sentencia emanada de la Corte Internacional de Justicia y que las mismas sean especialmente, de índole económico, a fines de evitar otros medios de coerción que puedan empeorar las relaciones entre los Estados partes del conflicto en cuestión.

En esta nueva era de la globalización y con los cambios tan drásticos y radicales que existen en las relaciones internacionales, se hace necesaria de manera urgente una reforma del sistema judicial internacional actual donde se le permita a la Corte Internacional de Justicia poder ejecutar sus propias sentencias, y si no se diere tal cumplimiento, se impongan las sanciones debidas para garantizar así, que exista un orden jurídico internacional donde prevalezca la Justicia y el Derecho, y con ellos; las tan anheladas paz y seguridad internacionales, que cada día más están en riesgo.

Referencias Bibliográficas

AGUIAR, Asdrúbal. 2006. **Código de derecho internacional: estudio preliminar y normas básicas**. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

ÁLVAREZ, Luis. 2007. **Derecho Internacional Público**. Fundación Cultural Javeriana de Artes Gráficas (JAVEGRAF). Bogotá.

ANEXO CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1945. **Estatuto de la Corte Internacional de Justicia**.

BECERRA, Manuel. 1987. **El papel de la corte internacional de justicia en la solución de controversias**. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. México.

CABANELLAS, Guillermo. 2006. **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta. Argentina. p. 220.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. 1970. **Anexo: Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad a la Cooperación Entre Los Estados de Conformidad con La Carta de las Naciones Unidas**. Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 2.625

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL. 1945. **Carta de las Naciones Unidas**.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ. 1907. **Convención de la Haya para la solución pacífica de las Controversias Internacionales**.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1986. **Reglamento de la Corte Internacional de Justicia**.

EL COMERCIO, 2013. **Bolivia presentó su demanda contra Chile ante La Haya**. En <http://elcomercio.pe/actualidad/1567998/noticia-bolivia-presento-su-demanda-contra-chile-ante-haya>. Fecha de consulta 15 de Junio de 2013.

GUTIÉRREZ, Tito. 1977. **La Corte Internacional de Justicia y el diferendo colombo-venezolano. Venezuela**. En http://www.msinfo.info/default/acienpol/bases/biblio/texto/boletin/1977/BolACPS_1977_36_71_129-132.pdf. Fecha de consulta 25 de abril de 2012.

HUTCHINSON, Tomás. 2004. **El proceso de ejecución de sentencias contra el Estado**. Revista Latinoamericana de Derecho.

INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS DE AMÉRICA LATINA. 1989. **Teoría de Relaciones Internacionales y de Derecho Internacional en América Latina**. Universidad Simón Bolívar.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. En <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=8> Fecha de Consulta 10 de Septiembre de 2011.

PROVIDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2008. **Solicitud de Interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos (México contra Estados Unidos de América)**

RODRIGUEZ, Camilo y otros. 2012. **Cátedra I de Derecho Internacional Público**. En http://www.dipublico.com.ar/?page_id=3735. Fecha de Consulta 10 de febrero de 2012.

RODRÍGUEZ, Víctor. 1993. **La Corte Internacional de Justicia: un mecanismo de solución de controversias**. Tierra de Gracia Editores. Caracas.

ROUSSEAU, Charles. 1966. **Derecho Internacional Público**. La Ley. Buenos Aires.

NACIONES UNIDAS. (2000). "El ABC de las Naciones Unidas". Nueva York. p. 484.

SENTENCIA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2004. **Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México contra EEUU)**.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2002. **Caso relativo a la Soberanía de Pulau Ligitan y Pulau Sipadan. (Indonesia contra Malasia)**

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2008. **Caso relativo a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia contra la Federación de Rusia)**

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1997. **Caso relativo al proyecto Gabcikovo-Nagymaros. (Hungría contra Eslovaquia)**

SENTENCIA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA 1986. **Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua (Nicaragua contra los Estados Unidos de América)**

SENTENCIA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1974. **Caso relativo a los Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda contra Francia)**.

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1990. **Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador CONTRA Honduras)**

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 2011. **Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua contra Colombia)**

SENTENCIA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. 1950. **Interpretación del fallo del 20 de noviembre de 1950 caso Haya de la Torre (Colombia contra el Perú).**

SORENSEN, Max. 1973. **Manual de Derecho Internacional Público.** Fondo de Cultura Económica. México.

UNITED NATIONS. 2011. **Report of the International Court of Justice.** En http://www.icj-cij.org/court/en/reports/report_2010-2011.pdf Fecha de Consulta 03 de marzo de 2012.